**STJSL-S.J. – S.D. Nº 117/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a once días del mes de julio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BONILLA JUAN CARLOS c/ SIN JIN TEX SAN LUIS S.A. - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 140599/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANÁLISIS FORMAL: Que mediante ESCEXT Nº 5574074, de fecha 16/05/2016, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 60 dictada el 10/05/2016 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

En fecha 26/05/2016, por ESCEXT N° 5625428, la parte recurrente fundamentó el recurso interpuesto.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

2) Así, surge de las constancias de la causa que la sentencia definitiva Nº 60, dictada el 10/05/2016, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial (actuación N° 5529977), fue notificada el 12/05/2016 (Cfr. comprobante de envío de cédula N° 5552756); el recurso fue interpuesto por ESCEXT Nº 5574074, de fecha 16/05/2016, y fundado en fecha 26/05/2016 ESCEXT N° 5625428; la parte recurrente goza del beneficio de gratuidad por ser obrera y actora.

Por lo expuesto, se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286 y 289 del mencionado código, debiendo considerarse, en este estudio preliminar, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que en lo que aquí interesa resaltar para una mejor comprensión del iter procesal de la causa, el a quo falló en sentencia definitiva N° 80, de fecha 03/03/2015 (actuación Nº 3857561): “*1) Rechazar la excepción de prescripción.- 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT; 3) Rechazar la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el señor BONILLA JUAN CARLOS en contra de SINJIN TEX SA y LA CAJA ART SA; 4) Costas del juicio a cargo de la parte actora …* “ (Cfr. actuación N° 3857561).

Ante tal resolución la parte actora interpuso recurso de apelación; en consecuencia, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió por sentencia definitiva N° 60 dictada el 10/05/2016 (Cfr. actuación N° 5529977): “*I) Confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva Nro. OCHENTA de fs. 262/267 (03-03-15) venida en apelación. II) Imponer las costas al actor*.”

2) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: Que en los fundamentos del recurso la actora alegó que el fallo que recurre manifiestamente ha “dejado de aplicar las normas que corresponden" por lo que se ha incurrido en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C inc. a).

Indicó que la normativa que se ha dejado de aplicar es Ley Nº 19.587 art. 9 y cctes., Ley 24.557 art. 6.3.b) y concordantes, Resolución de S.R.T. Nº 432/99 - Título 2, Resolución de S.R.T. Nº 43/97, arts. 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el art. 59 de la Constitución de la Provincia de San Luis.

Luego de señalar los antecedentes de la causa, transcribió la normativa que consideró no fue aplicada; y afirmó que tanto el juez de primera instancia como el tribunal de Alzada receptaron el dictamen del perito de oficio para rechazar la demanda.

Afirmó que el dictamen mencionado es absolutamente carente de rigor científico y por lo tanto de validez jurídica.

Indicó que sobre los datos de la causa, la prueba aportada y las irregularidades del dictamen ambos tribunales nada dijeron.

Formuló reserva.

3) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que mediante actuación N° 5660288, de fecha 03/06/2016, se ordenó traslado del recurso de casación. Surge de informe del actuario (actuación N° 5776410) de fecha 30/06/2016 que: “*El traslado del recurso de Casación interpuesto por la parte actora fue notificado el 7/6/16, venciendo el plazo para la parte demandada el 24/6/16 a las 9.00hs y a la parte citada en garantía el 27/7/16 a las 9.00 hs. La parte demandada no ha contestado el traslado del recurso de Casación, habiendo vencido el plazo para hacerlo.”*

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que mediante actuación N° 11086484, de fecha 11/03/2019, la Sra. Procuradora Subrogante emitió dictamen N° 20 y opinó que: “*en la expresión de agravios solo se insinúa y se diferencia respecto a la forma de ser motivada la sentencia, pero de ningún modo se hace una crítica analista y razonada de este problema. Que se circunscribe a una disconformidad con la valoración llevada a cabo por parte del Tribunal de alzada, disconformidad que amplía al seguimiento que realizó éste con relación al plexo valorativo del dictamen del perito de oficio por considerarlo carente de rigor técnico, su logicidad alcanzada al sentenciar sobre las normas protectorias y la arbitraria nulidad de la decisión.*

*El recurrente ataca el contenido y las conclusiones, tratando de demostrar el equívoco en el que incurrió dicho perito de oficio, pero la fuerza de convicción y juicio crítico obtenido concluyó conforme la especialidad que poseen los peritos, siendo concordante con los demás elementos probatorios producidos.*

*Ahora bien, concretamente no indica cuales han sido los elementos de valoración que el tribunal desconoció, entiende que su conocimiento fue con vicios de incongruencia, incoherencia y falto de razonabilidad, que de no haber existido hubiera sellado otra suerte al momento del dictado de la sentencia objetada*…”; consideró que la sentencia es ajustada a derecho, es congruente y por ende debe rechazarse el recurso intentado y confirmar el resolutorio puesto en crisis.

5) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser meritados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Cfr.Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213.) (Cfr. entre otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 097/18.-“MOYA, MARÍA JESÚS c/ NATEL NOEMÍ DEL CARMEN s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP Nº 237572/12, del 8/05/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 090/18; “MARTÍNEZ JUAN CARLOS c/ BAE KI IL y OTROS s/ RECLAMO ART. 80 DE LA LCT – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP N° 196433/10, del 26/04/2018).

Que, en cuanto a ello, y pese al esfuerzo desplegado por la actora en orden a persuadir al Tribunal sobre la existencia de un error de derecho, debo señalar que no vislumbro configurado el mismo, sino solo un disenso con la solución dada al caso.

Es claro que la ausencia de los motivos que habiliten la instancia casatoria (art. 287 del CPC y C) deja al descubierto la pretensión del recurrente de obtener un reexamen de cuestiones que son ajenas al limitado ámbito cognoscitivo de este recurso.

Es criterio de este Superior Tribunal, que: “*Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio*”. (Cfr. STJSL - Díaz, Javier Eduardo c. Prevención Aseguradora s/ Riesgos del Trabajo S.A. s/ recurso de casación 19/03/2018 - Cita Online: AR/JUR/14057/2018; STJSL - Mazzoni, Claudio Alberto c. Tersuave S.A. s/ accidente o enfermedad laboral - laboral - recurso de casación 26/09/2017 - Cita Online: AR/JUR/68027/2017; STJSL - Michaut, Alejandro A. c. Artanco SA s/ cobro de pesos - laboral - recurso de casación 16/06/2017 - Cita Online: AR/JUR/50681/2017).

En definitiva, el recurso se funda en la mera discrepancia con la valoración y apreciación de la prueba realizada por los Sres. Camaristas en ejercicio del art. 386 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y no procura definir el “error de derecho” que requiere la vía casatoria intentada, para su tratamiento, pues manifiesta que en el caso concreto, nos encontramos con que la interpretación parcial que se hace de la prueba, se llega a la errónea interpretación de la norma aplicable, como también su no aplicación, tornándose entonces injusta la sentencia.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

Ello nos lleva a sostener que “... *está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal*” (De La Rúa Fernando - Recurso de Casación, p. 312).

Sentado lo anterior, adelanto que coincido con el dictamen del Procurador, por el que se propicia el rechazo del Recurso de Casación por improcedente, en razón de que los argumentos dados por el recurrente refieren a una simple disconformidad con lo resuelto; advirtiéndose que los agravios expresados se fundan en cuestiones ajenas al ámbito de aplicación de la Casación.

Que, advirtiendo el incumplimiento por parte del recurrente de los recaudos exigidos, a los fines de la fundamentación del recurso de casación, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde rechazar el mismo.

Por ello, VOTO a esta CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, once de julio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*